

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintiséis

(discutido salas ordinarias virtuales de 15 y 22 de abril de 2026, aprobada en la segunda)

11001 2203 000 2026 00337 00

Ref. recurso extraordinario de anulación. Proceso arbitral de VP Ingeniería SAS E.S.P.
(convocante) frente a CNE Oil & Gas S.A.S. y Cneog Colombia Sucursal Colombia (convocadas)

Se decide el recurso extraordinario de anulación que interpusieron las convocadas contra el laudo que el 6 de noviembre de 2025 (corregido el 19 de noviembre de ese mismo año) se profirió en el trámite arbitral de la referencia.

1. EL LAUDO RECURRIDO.

El Tribunal de Arbitramento acogió, parcialmente¹, las pretensiones declarativas y de condena que impetraron las partes, tanto en la demanda principal (reformada), como en la de reconvención.

En el laudo (ordinal séptimo) se optó por “DECLARAR que se celebró el Contrato CNEGN-01-2016 entre VP INGENERGÍA S.A.S. E.S.P. y CNE OIL & GAS S.A.S., así como los Contratos No. CNEOG-CF-VP-01-2022 y No. CNEOG-CI-VP-01-2022 entre VP INGENERGÍA S.A.S. E.S.P., por una parte, y CNE OIL & GAS S.A.S. y CNEOG COLOMBIA SUCURSAL COLOMBIA” y que (ordinal octavo) “los Contratos No. CNEGN-01-2016, No. CNEOG-CF-VP-01-2022 y No. CNEOG-CI-VP-01-2022, se celebraron dentro de las excepciones a la regulación de gas y bajo el principio de libertad contractual”.

Así mismo, y para lo que aquí interesa, con el laudo se denegaron las pretensiones “relativas a la competencia desleal y prácticas restrictivas de la

¹ “**Séptimo.** Con fundamento en las consideraciones expuestas el Tribunal DECLARA que (i) PROSPERAN las pretensiones “15” y “27” de la demanda inicial reformada de VP INGENERGÍA SAS ESP; (ii) PROSPERAN las pretensiones “65”, “66”, “67” y “68” y PARCIALMENTE prospera la pretensión “64” de la demanda de reconvención reformada de CNE OIL & GAS; y (iii) PROSPERAN las pretensiones “9” y “10” y PROSPERA parcialmente la pretensión “8” de la demanda de reconvención reformada de CNEOG COLOMBIA SUCURSAL COLOMBIA”.

competencia” contenidas en las demandas de reconvención que presentaron las convocadas.

Los árbitros condenaron, tanto a la convocante, como a las convocadas a pagar en favor de sus contrincantes diferentes sumas de dinero y efectuaron la respectiva compensación con el siguiente resultado: “CNE pagará a VP la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y tres millones trece mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$49.683’013.368). Por su parte, CNE y/o la Sucursal pagarán a VP la suma de treinta y seis mil cuatrocientos sesenta y dos millones novecientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y dos pesos (\$36.462’964.462) en su condición de deudores principales y/o solidarios, según corresponda”.

2. EL RECURSO DE ANULACIÓN: con él, las inconformes formularon seis acusaciones y sugirieron que, como consecuencia del éxito de cualquiera de ellas, o de todas, se declarara la nulidad del laudo arbitral y se impusiera el efecto correspondiente.

2.1. CNE OIL & Gas S.A.S. y CNEOG Colombia sucursal Colombia sostuvieron que se incurrió en la **causal segunda**², la prevista en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, por cuanto “el tribunal arbitral (o ‘tribunal doméstico’) carecía de competencia para decidir las controversias derivadas de los contratos Firme 2022 e Interrumpible 2022 suscrito entre las partes, en tanto ya existía un Laudo Parcial proferido por un tribunal arbitral internacional habilitado y convocado por las mismas partes para decidir la internacionalidad de la controversia”; que, “actuando en contravía del Laudo Internacional Parcial, el Tribunal Doméstico se declaró competente y decidió aquellas pretensiones que corresponden a arbitraje internacional, es decir, las decidió sin ser el árbitro acordado por las partes en los pactos arbitrales, permitiendo el relitigio de un asunto ya decidido (internacionalidad del arbitraje)”.

También alegaron que el aludido “Laudo Parcial (internacional) genera cosa juzgada”; que “así lo reconoció expresamente la Corte Suprema de Justicia en los Autos AC3443-2025 del 3 de junio de 2025 y AC5088-2025 del 22 de agosto de 2025 mediante los cuales rechazó el recurso de anulación en su contra, y en los cuales expresó que en arbitraje internacional, los árbitros sí pueden proferir decisiones definitivas sobre cuestiones procesales, las cuales además no son pasibles del recurso de anulación”.

² “La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de **competencia**”.

Añadieron que “en el Auto 40 (de asunción de competencia), y a lo largo del trámite arbitral, el panel doméstico incurrió en el error de considerar que quien concurría en calidad de parte era la sucursal en Colombia denominada CNEOG COLOMBIA SUCURSAL COLOMBIA, y no la sociedad extranjera CNE OIL & GAS SRL”; que “para soportar semejante error, el tribunal doméstico llegó al extremo de desconocer que una sucursal es un mero establecimiento de comercio, que carece de personería jurídica propia, y que hace parte de la sociedad extranjera que lo constituyó” y que “la sucursal sigue siendo un mero establecimiento de comercio sin personería jurídica, y sin capacidad procesal para comparecer al proceso arbitral con independencia o de forma separada a la sociedad extranjera a la cual pertenece”.

2.2. Agregaron que también se incurrió en la **causal segunda** de anulación, puesto que “el tribunal arbitral carecía de competencia funcional y temporal para dictar el laudo por las recusaciones presentadas contra la totalidad del tribunal que nunca fueron decididas por un juez civil del circuito, sino por los mismos árbitros recusados, en abierta contravención de los artículos 11, 16 y 17 de la Ley 1563 de 2012” y que “en lugar de remitir las recusaciones al juez natural y suspender el trámite como exige la ley, el tribunal asumió indebidamente competencia sobre su propia imparcialidad, decidió por sí mismo las recusaciones rechazándolas de plano o re-etiquetándolas como supuestos recursos de reposición para impedir su trámite, manteniendo siempre el proceso en curso pese a la suspensión legal automática”.

2.3. Las convocadas señalaron que se incurrió en la **causal quinta** por la “exclusión parcial (capítulo 5.3.) de un dictamen pericial declarada por el Tribunal en el propio laudo, único momento procesal sin posibilidad de recurso, pese a que dicha prueba había sido solicitada, decretada, rendida, incorporada, controvertida y saneada formalmente por el mismo Tribunal en los Autos 47, 82, 109 y 110”; que “esta exclusión tardía y selectiva, sin sustento legal alguno en la Ley 1563 ni en el CGP, produjo exactamente el mismo efecto material que la denegación al decreto u omisión a la práctica de una prueba válida: privó al proceso de una pieza probatoria decisiva para probar la fuerza mayor que era el corazón del litigio entre las partes” y que “el apartado suprimido contenía la única articulación, dentro del dictamen de contradicción técnico, entre la evidencia sísmica y el comportamiento del gas y del agua en los campos de CNE OIL & GAS SAS y CNEOG COLOMBIA SUCURSAL COLOMBIA, y ofrecía una explicación causal con la que quedaba

probada la previsibilidad y controlabilidad. Era, en esencia, la pieza técnica que probaba la fuerza mayor mediante la demostración de la existencia de un agente geológico extraordinario e irresistible ocurrido el 24 de mayo de 2023”.

2.4. Las recurrentes plantearon que se incurrió en la **causal séptima**, por cuanto el panel arbitral “no realizó ninguna motivación jurídica sobre la aplicabilidad del Código General del Proceso o de la Ley 1563 a la exclusión de la sección 5.3 del dictamen de contradicción, no citó norma alguna que autorizara amputar un dictamen, ni aplicó el artículo 176 CGP que exige valorar la prueba en conjunto y no por fragmentos”.

2.5. Las inconformes también señalaron que en el laudo se incurrió en la **causal séptima** por haber fallado “en conciencia sobre las pretensiones indemnizatorias de CNE y CNEOG”; que “la tesis del tribunal arbitral es que, como ambas partes incumplieron, el perjuicio para ambas se anula o desaparece. Esto es equivocado. La concurrencia de culpas, que es la institución que intentaron articular los árbitros en su laudo, no lleva a la desaparición del perjuicio, sino a un análisis diferenciado de la causalidad o de la conducta”; que “la jurisprudencia colombiana ha sido particularmente clara en definir los contornos de la causal séptima advirtiendo, una y otra vez, que su configuración no depende de meros desacuerdos interpretativos, sino de la constatación de que el tribunal arbitral sustituyó el orden jurídico aplicable bien por su propia valoración subjetiva o por criterios de justicia material o por apreciaciones basadas en su íntima convicción” y que “el Tribunal decide que la imposibilidad de discriminar con exactitud la contribución causal de cada parte lo autoriza a eliminar todo resarcimiento”.

2.6. Finalmente, las recurrentes señalaron que el panel arbitral incurrió en la “causal supranacional de consulta prejudicial obligatoria al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones”, pese a que “las pretensiones de competencia desleal formuladas en la reconvención exigían aplicar directamente los artículos 258, 259, 267 y 268 de la Decisión 486, normas comunitarias de efecto directo y aplicación preferencial”.

3. LA RÉPLICA FRENTE AL RECURSO DE ANULACION.

VP Ingeniería SAS E.S.P.. se pronunció así:

3.1. Respecto del primer cargo manifestó que “la aplicación de la causal “a)” del artículo 62 de la Ley 1563 de 2012 implica necesariamente

estudiar en primera medida, cuál era el **domicilio** de las partes al momento de suscribir el acuerdo de arbitraje. En el caso que nos ocupa, todas las partes, especialmente CNEOG COLOMBIA SUCURSAL COLOMBIA tenían su domicilio en Bogotá D. C., Colombia, según consta en su registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y en la escritura pública No. 148 del 5 de febrero de 2009”; que “CNEOG COLOMBIA SUCURSAL COLOMBIA, por la actividad a la que se dedica, necesariamente se constituyó como sucursal con personería jurídica, capacidad y representación legal en la República de Colombia”; que “en el derecho colombiano, para que la sociedad Panameña CNE OIL & GAS S.R.L., pueda explotar suelo colombiano, debía someterse inter alia a los precisos términos del Decreto 1056 de 1953, también denominado ‘Código de Petróleos’, el cual funciona como norma de protección en la industria de los hidrocarburos y regula la participación de empresas extranjeras en este sector”; que “el artículo 10 del Código de petróleos fue analizado y advertido por el Tribunal Arbitral doméstico al decidir sobre su competencia en la audiencia primera de trámite de 25 de abril de 2025” y que “en el arbitraje doméstico No. 146188, CANACOL presentó demandas de reconvención ante el tribunal arbitral nacional, en otras palabras, ejerció derecho de acción ante un tribunal arbitral del cual ahora desconoce su competencia”.

3.2. En cuanto al segundo cargo (falta de competencia por suspensión legal del proceso), VP Ingeniería SAS E.S.P. sostuvo que “(i) La inconformidad de Canacol no tiene que ver con asuntos de competencia, sino con los criterios, motivaciones e interpretaciones jurídicas del Tribunal Arbitral frente a ‘recusaciones’; (ii) La suspensión o no del proceso no está prevista como causal de anulación; (iii) El asunto no fue objeto de recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012; (iii) El recurso de anulación no procede contra los autos que decidieron las supuestas “recusaciones; (iv) Las supuestas “recusaciones” presentadas por Canacol fueron decididas en derecho por el tribunal arbitral doméstico, de acuerdo con la normatividad aplicable y; (v) los jueces de tutela no encontraron vulneración con las actuaciones de los árbitros frente a las ‘recusaciones’”.

3.3. De otro lado, frente al tercero y cuarto cargos (valoración incompleta de un dictamen pericial) destacó que “ninguno de los dos (2) supuestos que la norma prevé están siendo alegados por CANACOL”, pues “respecto del dictamen pericial: ni se negó su decreto, ni se dejó de practicar”; que “asunto diferente es la valoración probatoria que el panel haya tenido sobre

el peritaje” y que “la inconformidad de Canacol pretende discutir la valoración probatoria del panel arbitral sobre un dictamen pericial, lo cual está prohibido”.

3.4. En lo que atañe al quinto cargo, alegó la convocante que “el Laudo Arbitral no fue un fallo en conciencia”; que “el Tribunal basó su decisión de negar las pretensiones indemnizatorias recíprocas en un análisis jurídico detallado de los artículos del Código Civil y en especial el artículo 1609, así como la doctrina de la mora recíproca y no en su íntima convicción” y que “la decisión del Tribunal se encuentra en una interpretación del derecho aplicable, lo cual, según la jurisprudencia, no constituye un fallo en conciencia”.

3.5. En relación con el sexto cargo, adujo VP Ingeniería SAS E.S.P. que “en el presente caso era innecesario solicitar una interpretación del Tribunal de Justicia; jamás invocó la Decisión 486 en las demandas de reconvención o el proceso” y que era viable decidir el asunto únicamente con soporte en la Ley 256 de 1996 que establece el régimen de competencia desleal aplicable a comerciantes.

CONSIDERACIONES

Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anuncia la Sala que declarará infundado el recurso extraordinario en estudio, por no encontrar de recibo ninguna de las seis acusaciones que se formularon contra el laudo arbitral.

Este pronunciamiento se hará en el orden en que fueron propuestas las acusaciones.

1. PRIMER CARGO. Falta de competencia del Tribunal de Arbitramento (causal 2ª, artículo 41, Ley 1563 de 2012).

1.1. Señalaron las recurrentes que “el Tribunal Arbitral (o ‘tribunal doméstico’) carecía de competencia para decidir las controversias derivadas de los contratos Firme 2022 e Interrumpible 2022 suscrito entre las partes, en tanto ya existía un Laudo Parcial proferido por un tribunal arbitral internacional habilitado y convocado por las mismas partes para decidir la internacionalidad de la controversia”.

Al tenor del numeral 2º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, esa causal se configura por “la caducidad de la acción, **la falta de jurisdicción o de competencia**”.

Según la doctrina nacional, la causal tiene como propósito:

“evitar que mediante arbitraje sean resueltos pleitos ajenos a su expreso marco de acción y asuntos asignados a otras jurisdicciones. De aquí se sigue que la procedencia de la causal de anulación por evidenciarse falta de jurisdicción o de **competencia**, podría tener como sustento un desbordamiento de las materias que son susceptibles de ser sometidas a arbitramento: por exceso de la competencia arbitral otorgada a los árbitros por la legislación; o, **inmiscuyéndose en asuntos que las partes no dejaron sujetos a la decisión de los árbitros. En ambas situaciones, se desconoce que la competencia está restringida a la materia establecida por la ley o por las partes.** Dos ideas se deducen de esto: una, que el legislador puede válidamente excluir de arbitraje determinados litigios -asunto sobre el que se ha pronunciado la Corte Constitucional-. **La otra, que las partes en conflicto definen por medio de cláusula compromisoria o compromiso, qué específicas controversias pueden ser dirimidas a través de un trámite arbitral.** De esta forma dual y complementaria, se puede configurar arbitraje, por mediar habilitación legal y convencional. **Por ende, cuando un tribunal arbitral irrumpe su potestad, en cualquiera de los dos órdenes mencionados, su laudo estará llamado a ser impugnado por esta causal de anulación**”³ (negrillas del Tribunal).

También sobre la causal de anulación en estudio, el Honorable Consejo de Estado⁴ ha sostenido:

“(…) A su turno, la **competencia**, corresponde al poder o facultad que tiene un sujeto u órgano perteneciente a la jurisdicción, para adoptar una decisión en un asunto o materia específica. De esta forma, el artículo 116 de la Constitución Política dispone que la función jurisdiccional será ejercida por las Cortes, los jueces y demás autoridades que, a través de jurisdicciones especiales o por facultad reconocida a los particulares de forma transitoria, están investidos del poder de administrar justicia. En este orden, el arbitraje quedó inscrito como un mecanismo procesal, aunque transitorio, de administración de justicia por particulares, cuya competencia se fija en función de los asuntos que, de manera precisa y expresa, le asignen las partes del conflicto bajo el respectivo pacto arbitral (“principio” de habilitación). Por su lado, el artículo 3 la Ley 1563 de 2012 establece que el pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. Esta disposición reconoce expresamente que el pacto arbitral, expresado mediante la forma de cláusula compromisoria, implica la renuncia de las partes a acudir al juez ordinario, para, en su lugar, habilitar a la justicia arbitral con el propósito de que sea ésta la que conozca el conflicto suscitado con ocasión de su actividad contractual. Con fundamento en lo anterior, la falta de jurisdicción tiene lugar frente a los eventos que el legislador ha excluido del conocimiento de la jurisdicción arbitral, y en los casos en que una de las partes del proceso no haya suscrito, ni decida suscribir, el compromiso o la cláusula compromisoria; **por su lado, la falta de competencia se presenta como un vicio que afecta las actuaciones de quien expide o adopta una decisión sin estar investido legalmente del poder o facultad para hacerlo.**

En lo que tiene que ver con la justicia arbitral, la falta de competencia se explica a la luz de la efectiva verificación de los factores objetivo y subjetivo, en los que debe acreditarse que se trate de una controversia que recaiga sobre asuntos y derechos de libre disposición, al lado de lo cual se debe apreciar que las

³ Herrera Mercado, Hernando, La Impugnación del Laudo Arbitral, Tomo VI, Grupo Editorial Ibáñez, 2022, pp. 97.

⁴ Sentencia de 31 de mayo de 2022, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, R. 11001-03-26-000-2021-00250-00 (67846).

pretensiones de la demanda se enmarquen en el pacto que da origen al proceso, pues allí se establece la medida de la jurisdicción, que es la competencia”.

A la luz del anterior compendio legal, doctrinario y jurisprudencial, fácilmente se advierte la improsperidad de la primera acusación.

En rigor, con la susodicha acusación se planteó que las diferencias suscitadas por las partes en contienda debían ser zanjadas por las reglas del arbitraje internacional (arts. 62 y siguientes de la Ley 1563 de 2012) y no como si se tratara de un asunto doméstico, a resolver por un arbitraje interno de la República de Colombia.

Los inconformes llamaron la atención sobre la existencia de un trámite arbitral internacional en el que otro grupo de árbitros, mediante un “laudo parcial” de 31 de enero de 2025 (que contiene un salvamento de voto) ya definieron la “naturaleza internacional del presente arbitraje, exclusivamente en lo que respecta a las controversias derivadas de los Contratos de Suministro de 2022 por acreditarse la internacionalidad del literal A del Art. 62 de la Ley de Arbitraje”.

En el fondo, la connotación de internacionalidad la soportan las convocadas por el hecho de que una de las intervinientes en los contratos Firme 2022 e Interrumpible 2022 es una sucursal de una sociedad mercantil panameña.

En el criterio de la Sala, el arbitraje de marras tiene connotación nacional por las razones que a continuación se expresan:

1.2. Mediante auto que se dictó en la audiencia de 25 de abril de 2025⁵, y al decidir sobre la asunción de su competencia, los árbitros manifestaron:

“En lo que a este Tribunal corresponde, el mismo ha estudiado con detalle el ámbito de aplicación del arbitraje internacional y los factores que prevé el artículo 62 de la Ley 1563 de 2012, concluyendo que en el presente caso ninguno de los factores previstos en la ley para considerar que un arbitraje tiene el carácter de internacional se hace evidente. En efecto, advierte el Tribunal que: **(i) VP, CNE y la Sucursal, al momento de suscribir los Pactos Arbitrales tenían su domicilio en Colombia;** (ii) las obligaciones consignadas en los Contratos y que son objeto de debate en el presente trámite arbitral exigen su cumplimiento sustancial en Colombia, especialmente porque toda la situación litigiosa se desenvuelve alrededor de contratos de suministros de gas, proveniente del Bloque VIM-5, Esperanza y VIM-21 ubicados en Colombia y cuyo

⁵ En dicha vista pública fue cuando los árbitros asumieron competencia, decisión frente a la cual la parte convocada formuló reposición, como lo autoriza el penúltimo inciso del art. 41 de la Ley 1563 de 2012.

destinatario final era Termobarranquilla, de donde se desprende que toda la ejecución contractual se desarrolló en Colombia; y (iii) no advierte el Tribunal, y tampoco ha sido alegado por las Convocadas, que una eventual decisión de este Tribunal pueda afectar los intereses del comercio internacional.

Además de lo ya anotado en relación con el artículo 62 de la Ley 1563 de 2012, existe otro motivo decisivo para que este Tribunal sostenga que el procedimiento nacional es el aplicable a este arbitraje, esto es, que el objeto de los Contratos en discusión es la venta de gas. Debe advertirse que el gas natural corresponde a una de las mezclas naturales de hidrocarburos que se encuentran en la tierra y que el artículo 1 del Decreto Legislativo 1056 de 1953 (Código de Petróleos) denomina petróleo.

(...)

De la norma transcrita se desprende que, de manera particular y especial, el legislador dispuso que las sucursales, establecidas en Colombia para contratar con petróleos, se consideran colombianas para todos los efectos nacionales o internacionales relacionados con tales contratos y los bienes, derechos y acciones que sobre ellos recaen.

(...)

En ese orden de ideas, y comoquiera que la ley especial determinó condiciones especiales para las sucursales que celebren contratos sobre petróleo, como lo es la CNEOG COLOMBIA SUCURSAL COLOMBIA, cuyo objeto social es “Desarrollar actividades relacionadas con la exploración y producción de hidrocarburos, principalmente petróleo y gas natural ...”¹ este Tribunal, en estricto apego de lo previsto en la norma especial, tiene como nacional colombiana a la sucursal CNEOG COLOMBIA SUCURSAL COLOMBIA y por ende la suscripción del pacto arbitral por parte de ésta debe ser entendido como un contrato suscrito entre dos nacionales colombianos con domicilio en Colombia y por tal virtud el procedimiento aplicable es el arbitraje nacional”.

1.3. en sede de anulación no hay lugar a desconocer lo que percibió el panel arbitral para concluir que el arbitraje de marras tenía connotación nacional, esto, dadas las siguientes circunstancias:

El artículo 62 de la Ley 1563 de 2012 prevé que “se entiende que el arbitraje es internacional cuando:

a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tengan, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus domicilios en Estados diferentes; o

b) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en el cual las partes tienen sus domicilios; o

c) La controversia sometida a decisión arbitral afecte los intereses del comercio internacional”.

De esas opciones, los recurrentes en anulación invocaron la contenida en el literal a), recién transcrito.

Cierto es que “Cneog Colombia Sucursal Colombia” es un establecimiento de comercio que hace parte de una matriz panameña, es decir, de nacionalidad extranjera.

Sin embargo, el criterio de “internacionalidad” contenido en estatuto arbitral colombiano recae únicamente en que las partes tengan “sus **domicilios** en Estados diferentes”.

Sobre ello, ha de verse que la sociedad panameña CNE OIL & GAS S.R.L., por lo menos para los efectos de los contratos Firme 2022 e Interrumpible 2022 detenta domicilio (secundario) en Bogotá, lo que reviste de nacional el arbitraje. Lo anterior no llama a asombro, en tanto que “para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, **establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional**” (art. 471. Código de Comercio).

Los negocios jurídicos bilaterales que ofrecen incidencia en esta tramitación, versan sobre el suministro de hidrocarburos en la República de Colombia, por lo que guarda singular importancia lo previsto en el artículo 10° del Código de Petróleos (Decreto 1056 de 1953), por cuya virtud, “Las compañías cuyo asiento principal de negocios esté en algún país extranjero, que quieran establecerse en Colombia y celebrar con la Nación o con particulares contratos sobre petróleo, **deberán constituirse y domiciliarse en la Notaría de su preferencia**, llenando las formalidades del artículo 470 y concordantes del Código de Comercio, **las cuales serán consideradas como colombianas para los efectos nacionales e internacionales**, en relación con estos contratos y los bienes, derechos y acciones sobre que ellos recaen”.

Sobre el particular, la doctrina ha precisado:

“Las sociedades nacionales se rigen para todos los efectos por el Código de Comercio y demás leyes complementarias, salvo que por su objeto estén sometidas a un régimen jurídico especial. Si bien todo aquello a lo que se ha hecho referencia les concierne tanto a ellas como a las sociedades extranjeras, estas últimas tienen un régimen especial para su funcionamiento. En primer lugar, una sociedad extranjera que pretenda realizar negocios permanentes en Colombia debe constituir **una sucursal con domicilio en el territorio nacional**, que estará sometida a la vigilancia del Estado, bien por parte de la Superintendencia de Sociedades o de la Financiera, según el objeto social de la compañía”.

(...)

Las sociedades pueden tener un domicilio principal y otros domicilios secundarios. Los domicilios secundarios son aquellos lugares diferentes al domicilio principal, donde la compañía ha abierto establecimientos de comercio. **Estos domicilios pueden estar ubicados dentro o fuera del territorio nacional y suelen constituir sucursales**. Debe recordarse que existe una diferencia fundamental entre las sucursales y las agencias. Mientras que las primeras son establecimientos de comercio abiertos por

la compañía para el desarrollo de su objeto social, cuya administración está a cargo de factores dotados de facultades de representación legal del sujeto societario, las agencias son simples establecimientos de comercio, en los que sus gestores carecen de tal facultad representativa (C. de Co., arts. 263 y 264). Es importante tener en cuenta que tales domicilios secundarios no necesariamente tienen que constituirse bajo la figura jurídica de las sucursales. En este sentido ha sido explícita la Superintendencia de Sociedades, al señalar que la expresión ‘otros domicilios’ a que alude el artículo 111 del Código de Comercio, se refiere a aquellos lugares que se indiquen como tales en el contrato social, sin necesidad de que ‘en dicho lugar se requiera la apertura de una sucursal para que el mismo tenga carácter de domicilio secundario’. **Claro que cuando se establezca sucursal en un lugar diferente al del domicilio de la sociedad, aquél deberá considerarse ‘como un domicilio secundario en razón de la posibilidad que tiene la compañía de hacerse presente jurídicamente en ese lugar por conducto de los administradores de la sucursal mediante la adquisición de obligaciones y el ejercicio de derechos’**, Por ello, **se puede afirmar que en el lugar donde exista una sucursal, la sociedad tiene un domicilio secundario**, pero no todo domicilio secundario requiere la apertura de una sucursal”. (Reyes Villamizar, Francisco, Derecho Societario, tercera edición, Editorial Temis, 2016, páginas 62, 194 y 195).

En armonía con lo anterior, otro sector de la doctrina ha sostenido que “en mi opinión, claro y categórico en el sentido de que –similar a lo que se indicó respecto de las sociedades en general– **las sociedades extranjeras que resuelvan emprender negocios de carácter permanente en Colombia – gama de actividades por demás muy amplia– están obligadas a establecer una sucursal en el país, lo cual implica, necesariamente, asignarle un domicilio, el cual es diferente del de la matriz –que es el principal– y reviste el carácter de secundario**, circunstancia con la que se consolida la pluralidad de domicilios a que se hará referencia en la siguiente sección, relativa a la normatividad arbitral correspondiente a este ensayo” (Gamboa Morales, Nicolás, Lecciones de Arbitraje en Derecho Societario, Centro de Conciliación y Arbitraje, Superintendencia de Sociedades, página 144).

Y si lo anterior no bastara, ha de verse que el artículo 1° de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional establece que “**si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje**”.

1.4. En resumidas cuentas, y por las razones de hecho y de derecho ya anotadas, concluye así la Sala que la circunstancia de que uno de los contratantes sea una sucursal de sociedad extranjera no implica, y menos de manera inexorable, la internacionalidad del arbitraje.

1.5. Para responder a la totalidad del cargo, la Sala se permite las siguientes consideraciones adicionales:

No desconoce el Tribunal que, mediante “laudo” parcial internacional de 31 de enero de 2025 otro panel arbitral declaró “la naturaleza internacional del

presente arbitraje, exclusivamente en lo que respecta a las controversias derivadas de los Contratos de Suministro de 2022 por acreditarse la internacionalidad del literal A del Art. 62 de la Ley de Arbitraje”.

Sobre ello, téngase en cuenta que ese “laudo parcial” lo cual involucra más un auto interlocutorio y no una sentencia.

Además, ese “laudo” contiene un salvamento de voto, cuyos principales argumentos comparte esta Sala de Decisión, debiéndose añadir que -hasta la presente- no se tiene conocimiento de que -en ese otro trámite,- ya se hubiese emitido el laudo definitivo, el cual como es sabido también es susceptible del recurso extraordinario de anulación.

Entonces, contrario a lo sugerido por las hoy recurrentes en los autos AC3443-2025 del 3 de junio de 2025 y AC5088-2025 del 22 de agosto de 2025, la Corte Suprema de Justicia no comprometió su criterio en relación con la nacionalidad o internacionalidad de la controversia. Lo que con esas providencias hizo la CSJ fue rechazar el recurso extraordinario de anulación que contra el laudo parcial arbitral se presentó, esto tras poner en relieve que el recurso extraordinario solo procede contra laudos definitivos.

1.6. No prospera, por ende, la primera acusación.

2. **SEGUNDO CARGO. Falta de competencia del Tribunal de Arbitramento** (causal 2ª, artículo 41, Ley 1563 de 2012).

Las recurrentes agregaron que también se incurrió en la **causal segunda** de anulación, por cuanto “el tribunal arbitral carecía de competencia funcional y temporal para dictar el laudo por las recusaciones presentadas contra la totalidad del tribunal que nunca fueron decididas por un juez civil del circuito, sino por los mismos árbitros recusados, en abierta contravención de los artículos 11, 16 y 17 de la Ley 1563 de 2012” y que “en lugar de remitir las recusaciones al juez natural y suspender el trámite como exige la ley, el tribunal asumió indebidamente competencia sobre su propia imparcialidad, decidió por sí mismo las recusaciones rechazándolas de plano o re-etiquetándolas como supuestos recursos de reposición para impedir su trámite, manteniendo siempre el proceso en curso pese a la suspensión legal automática”.

En el criterio de la Sala, el supuesto de hecho recién traído a cuenta no se enmarca en la causal segunda de anulación (ni en ninguna otra), más parece que concierne a una nulidad procesal, lo que, por igual lo hace inatendible.

El propósito de la causal en comento, según ya se dijo en el despacho al cargo anterior, es evitar que el Tribunal Arbitral desborde “la competencia arbitral otorgada a los árbitros por la legislación; o, **inmiscuyéndose en asuntos que las partes no dejaron sujetos a la decisión de los árbitros**”⁶.

La circunstancia que las convocadas adujeron como soporte de su segunda acusación (no habersele impartido trámite legal a unas recusaciones) no corresponde, en estricto, a un desbordamiento de la competencia por parte de los árbitros por haber decidido asuntos no contemplados en el pacto arbitral.

No se olvide que la procedencia del recurso de anulación “está restringida en gran medida y de manera particular, porque sólo es dable alegar a través de él **las precisas causales que taxativamente enumera la ley**, con lo que es bastante para destacar que se trata de un recurso limitado y dispositivo”⁷.

Entonces, tampoco es atendible el segundo cargo en estudio.

3. **TERCER CARGO.** (causal 5ª, artículo 41, Ley 1563 de 2012).

Las recurrentes señalaron que el Tribunal Arbitral incurrió en la **causal quinta** de anulación por la “exclusión parcial (capítulo 5.3.) de un dictamen pericial declarada por el Tribunal en el propio laudo”.

Añadieron que esa “exclusión tardía y selectiva, sin sustento legal alguno en la Ley 1563 ni en el CGP, produjo exactamente el mismo efecto material que la denegación al decreto u omisión a la práctica de una prueba válida: privó al proceso de una pieza probatoria decisiva para probar la fuerza mayor que era el corazón del litigio entre las partes”.

⁶ Herrera Mercado, Hernando, La Impugnación del Laudo Arbitral, Tomo VI, Grupo Editorial Ibáñez, 2022, pp. 97.

⁷ CSJ, sent. de junio 13 de 1990, CC, pág. 284, citada en sentencias de junio 20 de 1991, CCVIII, pág. 513; febrero 21 de 1996, exp. 5340, y julio 21 de 2005, exp. 2004 00034 01, entre otras.

Sin embargo, en el criterio de la Sala, los árbitros ni negaron el decreto del dictamen pericial, ni dejaron de practicar dicho medio suasorio, que son los supuestos de hecho que contempla la causal en estudio.

Lo que ocurrió (tras haberse superado la etapa probatoria) fue que, en su laudo, los árbitros estimaron que era viable “excluir” por no centrarse en la materia objeto de prueba el acápite 5.3. del dictamen pericial elaborado por Bernardo Gamboa Castilla, Tomas Villamil, Gustavo Sáenz, Carlos Vargas, Gaspar Monsalve y Sergio Lopera.

Sobre el particular en el laudo se dijo:

161. Analizados los argumentos expuestos por las partes, en primera medida se realizó un ejercicio de comparación entre el dictamen pericial técnico elaborado por Iván Darío Olaya López, aportado por VP el 26 de junio contra el dictamen pericial técnico de contradicción elaborado por KROLL Associates (Colombia) S.A.S., aportado por CNE y la SUCURSAL el 22 de julio, logrando determinar que, en efecto, como lo afirma la Convocante, no existe ninguna referencia en el primero de estos relacionada con el evento sísmico de 24 de mayo de 2023, que pudiera ser objeto de pronunciamiento por parte de KROLL en su dictamen de contradicción.

162. Es pertinente indicar, que el análisis del Tribunal parte de la revisión minuciosa el contenido de ambos dictámenes, llegando a la conclusión que la inclusión del precitado acápite 5.3. del dictamen elaborado por KROLL no está concatenado ni correlacionado con el contenido del propio dictamen de contradicción de KROLL, ni con el dictamen principal que se contradice elaborado por Olaya López.

163. Corolario a lo anterior, encontró probado el Tribunal que el acápite “5.3. *El impacto del sismo del 24 de mayo de 2023 sobre la producción de agua y la reconfiguración del subsuelo*”, guarda estrecha relación -por no decir que se trata de lo mismo- con el dictamen sísmico elaborado por KROLL Associates (Colombia) S.A.S., aportado por las Convocadas el 13 de junio y con su respectiva contradicción contenida en el dictamen elaborado por Manuel Alberto Flórez Torres y José David Sanabria Gómez, aportado por la Convocante el 22 de julio, para ello, bastó con hacer un análisis correlativo de ambas experticias contra el acápite 5.3. para determinar que se trata del mismo contenido, lo que lleva a concluir por parte del Tribunal que con la inclusión de dicho acápite se está haciendo un pronunciamiento sobre lo expuesto en el dictamen de contradicción sísmico aportado por VP.

(...)

165. **Así, si bien es cierto, que los dictámenes de contradicciones sirven para resaltar errores y vacíos en los que se haya podido incurrir en el dictamen inicial, esto no es óbice para extralimitar su contenido con la inclusión de tópicos adicionales a las afirmaciones objeto de contradicción, esto contrario a lo manifestado por el apoderado de CNE no se trata de una limitación del contenido del dictamen de contradicción al índice del dictamen principal, sino de la observancia de las reglas aplicables a los dictámenes periciales.**

166. Dicho lo anterior, el Tribunal accede a la solicitud elevada por VP, en cuanto a la exclusión del capítulo “5.3. *El impacto del sismo del 24 de mayo de 2023 sobre la producción de agua y la reconfiguración del subsuelo*” del dictamen pericial de contradicción elaborado por Bernardo Gamboa Castilla, Tomas Villamil, Gustavo Sáez, Carlos Vargas, Gaspar Monsalve y Sergio Lopera, aportado por las Convocadas el 22 de julio de 2025 sobre el dictamen pericial técnico elaborado por Iván Darío Olaya López, presentado por la Convocante el 26 de junio de 2025, por considerar su contenido ajeno al dictamen objeto de contradicción, esto implica que el Tribunal no lo tendrá en cuenta en las consideraciones para resolver la controversia sometida a su conocimiento.

167. En lo que respecta, al resto del contenido del dictamen pericial de contradicción elaborado por KROLL, este queda incólume y será valorado en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, con observancia de las reglas de la sana crítica”.

Entonces, emerge que aquí no hubo propiamente una falta de decreto o práctica de una prueba, sino que fue en el propio laudo que los árbitros optaron por no darle crédito al capítulo 5.3. del dictamen de contradicción por no ceñirse al objeto de la prueba, según lo aseveró el panel arbitral.

Queda así, sin piso el cargo en examen.

4. Dos acusaciones soportadas en la misma causal séptima

4.1. También alegaron que se incurrió en la **causal séptima** de anulación por cuanto “El Tribunal no realizó ninguna motivación jurídica sobre la aplicabilidad del Código General del Proceso o de la Ley 1563 a la exclusión de la sección 5.3 del dictamen de contradicción, no citó norma alguna que autorizara amputar un dictamen, ni aplicó el artículo 176 CGP que exige valorar la prueba en conjunto y no por fragmentos”.

Con esas específicas acusaciones, los recurrentes expresaron razones por las cuales el Tribunal de Arbitramento habría errado en la valoración del dictamen pericial rendido por los peritos Bernardo Gamboa Castilla, Tomas Villamil, Gustavo Sáenz, Carlos Vargas, Gaspar Monsalve y Sergio Lopera y que con esa fracción de la experticia (capítulo 5.3) se pretendía probar “(i) el comportamiento observado de la producción de gas y de agua en los pozos, (ii) la identificación de las causas geológicas y operacionales que explican ese comportamiento, bien sea a nivel de campos o de pozos específicos, y (iii) la valoración de si dicho comportamiento, a la luz de esas causas, era previsible, gestionable y compatible o no con la configuración de un evento de fuerza mayor”.

Según los recurrentes, “en el caso concreto, en varios de los puntos que fueron objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal arbitral, este desconoció de forma clara, evidente y ostensible los medios de prueba decretados, aportados y practicados en curso de la etapa probatoria, o se apartó de la normatividad legal aplicable al caso concreto, circunstancia que lleva a que el laudo arbitral sea anulado, en la medida en que se pactó que los árbitros decidirían en derecho”.

Esa acusación no es de recibo, de un lado, por cuanto corresponde a una misma situación que se planteó como soporte de la causal quinta, lo cual no es factible en tratándose del recurso extraordinario de marras.

Tampoco se puede pasar por alto que, contrario a lo que alegó la censura, las valoraciones hechas por el Tribunal Arbitral en sus consideraciones 161 a 167 están lejos de mostrarse como un fallo de equidad, esto con motivo de lo que a continuación se expondrá a espacio, para despachar la penúltima acusación.

4.2. **QUINTO CARGO** (causal 7ª del artículo 41, Ley 1563 de 2012).

Las convocadas también señalaron que en el laudo se incurrió en la **causal séptima** por haber fallado “en conciencia sobre las pretensiones indemnizatorias de CNE y CNEOG”.

Sobre el punto destacaron que “la tesis del tribunal arbitral es que, como ambas partes incumplieron, el perjuicio para ambas se anula o desaparece. Esto es equivocado. La concurrencia de culpas, que es la institución que intentaron articular los árbitros en su laudo, no lleva a la desaparición del perjuicio sino a un análisis diferenciado de la causalidad o de la conducta”.

Contrario a lo que alegó la censura, las valoraciones hechas por el Tribunal Arbitral en sus consideraciones respecto de la aplicación de la figura de compensación de culpas no estribó en **“reglas de simple equidad, prescindiendo de las limitaciones a esas reglas que implican a veces las disposiciones de derecho escrito”**⁸, sino en premisas que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano, que incluyen autorizada doctrina (Javier Tamayo Jaramillo); jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SC2142-2019 de 18 de junio de 2019, entre otras) y varios artículos del Código

⁸ CSJ, sents. de 29 de mayo de 1969 y julio 28 de 1977.

Civil (entre otros el 2357), todo lo cual excluye la posibilidad de que el laudo se hubiera proferido en equidad y no en derecho.

La aplicación de la normatividad traída a cuento en el laudo impugnado, es un asunto que esta Sala, so pretexto de dilucidar si los árbitros fallaron en conciencia, no puede reexaminar.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, la procedencia del recurso de anulación

“está restringida en gran medida y de manera particular, porque sólo es dable alegar a través de él las precisas causales que taxativamente enumera la ley, con lo que es bastante para destacar que se trata de un recurso limitado y dispositivo. Su naturaleza jurídica especial así advertida, sube más de punto si se observa que a través de dichas causales no es posible obtener, *stricto sensu*, que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser reexaminada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial que conozca de la impugnación. No se trata, pues, de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento, como que, en tal caso, entre otras cosas, muy difícil quedaría desnaturalizar la teleología de acudir a ese tipo de administración de justicia. Si tal se permitiese, ciertamente en nada habrían avanzado las partes. Por el contrario, las causales de anulación del laudo miran es el aspecto procedimental del arbitraje, y están inspiradas porque los más preciados derechos de los litigantes no hayan resultado conculcados por la desviación procesal del arbitramento”⁹ (subrayado por el Tribunal).

En rigor, a través de la causal de anulación en estudio, lo que plantearon las convocadas fue que los árbitros aplicaron en forma indebida la teoría de la concurrencia de culpas, por haber concluido que no era viable discriminar con exactitud la contribución causal de cada parte lo que devino en eliminar todo resarcimiento¹⁰.

Tal contingencia, así en gracia de discusión se hubiera demostrado, carece de la virtud de comprometer la validez del laudo, por la causal que se invocó.

⁹ CSJ, sent. de junio 13 de 1990, CC, pág. 284, citada en sentencias de junio 20 de 1991, CCVIII, pág. 513; febrero 21 de 1996, exp. 5340, y julio 21 de 2005, exp. 2004 00034 01, entre otras.

¹⁰ En su laudo, los árbitros destacaron que “En el CF 2022 (y, por accesoriedad, en el CI 2022), aun cuando existían fundamentos para la terminación de la relación contractual, se demostró que CNE y la Sucursal incurrieron en incumplimientos de su propia órbita. El marco es, de nuevo, el de la reciprocidad: el tribunal constata la imposibilidad de asignar, con la certeza requerida, la causación exclusiva de los daños reclamados a la otra parte, lo que excluye la procedencia de condenas resarcitorias. Corresponde, en cambio, verificar —cláusula por cláusula— si durante los tramos de vigencia se activaron obligaciones contractuales liquidables (v.gr. pagos sustitutos por no entrega diaria allí donde no concurren eximentes y subsistan los topes pactados), y decidir únicamente sobre ellas en los términos estrictos de las pretensiones.

28. En síntesis, acreditado el mutuo incumplimiento en los contratos objeto del litigio, el Tribunal declarará que con las excepciones y dentro del marco anteriormente establecido, no hay lugar a condena en perjuicios a favor de ninguna de las partes. Esta decisión reposa en la reciprocidad propia del sinalagma (art. 1609 CC), en la afectación del nexo causal por la contribución del propio acreedor al resultado dañoso y en los deberes de buena fe y mitigación del perjuicio. En consecuencia, el Tribunal se limitará a determinar y liquidar las obligaciones que nacieron en vigencia de cada contrato, únicamente en lo que fue pedido y probado, respetando el clausulado, los eximentes pactados y los límites de responsabilidad contractualmente convenidos.

29. Por las consideraciones expuestas, el Tribunal NEGARÁ la pretensión “Novena y su subsidiaria” de la demanda Inicial Reformada”.

A riesgo de fatigar, insiste el Tribunal en que:

“fallar en conciencia significa laudar conforme a una íntima convicción de lo justo y equitativo respecto a la diferencia planteada, aplicando los principios del leal saber y entender, es decir, lo que concluiría una persona prudente y justa. Por esta razón **el fallo en conciencia está liberado del rigorismo de la tarifa probatoria, la carga de la prueba y el sustento del derecho sustantivo**”¹¹, y en que “**el fallo en conciencia** según se tiene dicho, es aquel que realizan los árbitros con la libertad que el análisis mental y subjetivo les permite. **Supone el desconocimiento de las normas legales aplicables al caso, ‘sin que tengan que motivar o dar las razones jurídicas por las cuales se toma determinada decisión**, apreciando las pruebas libre y caprichosamente, siguiendo sólo la convicción moral íntima’, sin que sea necesaria la calidad de abogado en estos falladores”¹².

En los términos en que fue sustentada, esa acusación, es ostensible que su acomodación al supuesto de hecho de que trata la norma que la contempla es apenas aparente, pues a partir de lo planteado por las recurrentes en revisión emerge que los árbitros soportaron sus decisiones, no en su leal saber y entender, sino en profusos elementos probatorios y jurídicos, de cuyo alcance y pertinencia discrepan las convocadas, y que, dada la naturaleza extraordinaria del recurso no resultan de recibo en sede de anulación.

En ese escenario, obsérvese que los recurrentes en revisión, en actitud más acorde con un recurso ordinario en últimas lo que desplegaron fue un discurso global, dirigido a rebatir varios de los pilares fácticos y jurídicos que soportaron lo resolutivo del laudo.

En efecto, con su recurso extraordinario, los inconformes plantearon que “la consecuencia jurídica derivada del análisis del laudo es inequívoca: el Tribunal Arbitral no aplicó el derecho vigente relativo a la concurrencia de culpas, al deber de mitigación, a la imputación del daño ni a la modulación de la responsabilidad contractual” y que “En su lugar, adoptó una solución no prevista en la legislación, ni en los precedentes citados, ni en el contrato, basada exclusivamente en una valoración subjetiva de justicia material o “equitativa” de no conceder ninguna indemnización a ninguna de las partes”.

Por supuesto tal suerte de crítica, a la luz de las pautas normativas y jurisprudenciales traídas a cuento no acompasa, ni con mucho, a las peculiaridades de la causal que concierne a la acusación en examen.

¹¹ GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán. Del Recurso de Anulación de Laudos Arbitrales. Cámara de Comercio de Barranquilla, 1998, pág. 102.

¹² TSB, sent. de abril 5 de 1995, citada por GIL ECHEVERRY, ob. cit., págs. 104-105.

4.3. En resumidas cuentas, era inatendible, en su integridad, la acusación abordada en esta consideración.

5. **SEXTO CARGO.** Las recurrentes señalaron que el Tribunal Arbitral incurrió en la “causal supranacional de consulta prejudicial obligatoria al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones”, pese a que “las pretensiones de competencia desleal formuladas en la reconvención exigían aplicar directamente los artículos 258, 259, 267 y 268 de la Decisión 486, normas comunitarias de efecto directo y aplicación preferencial”.

Para denegar este último cargo, hay que señalar que en el asunto que ocupó la atención del juez accidental no se invocaron normas del derecho comunitario, ni ellas fueron objeto de valoración por el tribunal arbitral, pues, se insiste, el litigio versó sobre la existencia de un contrato de suministro de gas.

En efecto, las hoy recurrentes, con sus demandas de reconvención no invocaron las normas del derecho comunitario andino (Decisión 486 de 2000), sino que sus pretensiones de competencia desleal se circunscribieron al marco jurídico colombiano (Ley 256 de 1996).

Ello explica que, con su laudo, los árbitros únicamente se hubieran detenido a desatar el asunto (en lo que concierne a los actos de competencia desleal) bajo las previsiones de la Ley 256 de 1996.

A continuación, se expondrán a espacio las razones por las cuales la Sala de Decisión no acoge este último cargo:

5.1. La interpretación prejudicial, en el ámbito del derecho comunitario, constituye el mecanismo de que se valen los países miembros del pacto¹³ (en este caso por virtud del Acuerdo de Cartagena), para que en ejercicio de la facultad jurisdiccional de administrar justicia que a cada uno compete dentro de su territorio, se alcance un entendimiento común en torno a la aplicación de aquellas normas que a todos obligan como integrantes de la

¹³ En este aspecto, el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina comprende: i) El Acuerdo de Cartagena, sus Protocolos e Instrumentos adicionales; ii) El Tratado de Creación del Tribunal de la Comunidad Andina y sus Protocolos Modificatorios; iii) Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina; iv) Las Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina, y v) Los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los Países Miembros entre sí y en el marco del proceso de la integración subregional andina (art. 1°, Tratado de Creación del Tribunal de la Comunidad Andina).

comunidad internacional correspondiente, de acuerdo con la materia particular que se presente en cada caso objeto de consulta.

Del modelo Andino de interpretación prejudicial, la doctrina ha señalado que: “Siguiendo el esquema europeo, el Pacto Andino reguló la principal herramienta de cooperación entre el juez nacional y la jurisdicción supranacional, cual es el mecanismo de la interpretación prejudicial. Dicho procedimiento, que persigue esencialmente la aplicación uniforme del derecho regional a través de la intervención, en el marco de un expediente nacional en el cual incida la normativa andina, de una instancia judicial especializada en la interpretación del derecho comunitario que se suma a la actividad del juez estatal, se basa en una particular relación de lealtad y cooperación entre las jurisdicciones de ambos órdenes”¹⁴.

La obligatoriedad de este instrumento, cuando concurren las exigencias de rigor, no es ajena a los procedimientos arbitrales. Ello constituye un tema hoy en día definido, fundamentalmente, por cuenta del análisis que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) ha elaborado sobre la materia, ejemplo de lo cual se ilustra, a espacio, lo que explicó esa Colegiatura en la decisión de 26 de agosto de 2011¹⁵. Señaló en aquella oportunidad:

“De acuerdo a la normativa comunitaria, la consulta obligatoria se da cuando un juez nacional que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o última instancia, que no fuere susceptible de **recursos en derecho interno**, en el que **deba aplicarse o se controviertan temas regulados por las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, deberá suspender el procedimiento y solicitar de manera directa** y mediante simple oficio la interpretación prejudicial al Tribunal Comunitario. Esta solicitud puede ser **de oficio** o a petición de parte.

“En los casos en que la consulta de interpretación prejudicial es obligatoria —jueces nacionales de **única o de última instancia ordinaria**—, el planteamiento de la solicitud lleva consigo la suspensión del proceso interno hasta el pronunciamiento del Tribunal Comunitario, el cual se constituye en un **presupuesto procesal de la sentencia de obligatorio cumplimiento** (Proceso 06-IP-99, publicado en la G.O.A.C. N° 468, de 12 de agosto de 1999, caso: HOLLYWOOD LIGHTS) que debe tener presente el juez nacional **antes de emitir su fallo** (Caso: Nombres de publicaciones periódicas, programa de radio y televisión y estaciones de radiodifusión, y cuya inobservancia puede derivar en acciones de incumplimiento y vicios procesales (Proceso 11-IP-96, publicado en la G.O.A.C. N° 299, de 17 de octubre de 1997, caso: BELMONT).

¹⁴ PERROTI, Alejandro Daniel. Algunas Consideraciones sobre la Interpretación Prejudicial Obligatoria en el Derecho Andino. Biblioteca Digital Andina, Secretaría General de la Comunidad Andina, Buenos Aires, marzo de 2011, pág. 2.

¹⁵ Este fallo (proceso 3-AI-201) tuvo lugar porque la ETB S.A. E.S.P., dentro del proceso arbitral en el que fue convocada por Comcel S.A. (exp.: 43.281, con laudo del 9 de agosto de 2012), interpuso acción de incumplimiento contra la República de Colombia –Sección Tercera Consejo de Estado– con motivo de que el máximo Tribunal de lo contencioso administrativo no solicitó la interpretación prejudicial obligatoria, con lo cual, a juicio del TJCA, se desconoció el ordenamiento jurídico andino. Cabe precisar que la citada acción de incumplimiento tiene como fin “garantizar la observancia de los objetivos del proceso de integración dentro de la Comunidad Andina, mediante la verificación del cumplimiento de los compromisos que han asumido los Países Miembros desde la firma del Acuerdo de Cartagena”.

“En efecto, en el caso de la consulta obligatoria, **la inobservancia del trámite constituye una clara violación al principio fundamental del debido proceso y, en consecuencia, debería acarrear la nulidad de la sentencia.**

“En este sentido, la suspensión del proceso y la consiguiente solicitud de interpretación prejudicial (cuando es obligatoria) constituye un **requisito previo e indispensable para que el juez pueda dictar sentencia** toda vez que él ‘no puede decidir la causa hasta no haber recibido la interpretación autorizada de las normas comunitarias’. Este ‘requisito previo’ debe entenderse **incorporado a la normativa nacional como una norma procesal de carácter imperativo**, pues tratándose de un tema regulado por una norma supranacional es imperiosa su aplicación en todo procedimiento nacional de los Países Miembros de esta Comunidad Andina y cuyo incumplimiento es una violación flagrante al debido proceso” (resalta fuera de texto).

Y líneas adelante, precisó:

“En este marco, el juez nacional debe garantizar que todos los operadores jurídicos nacionales cumplan en debida forma el orden comunitario y, para ello, se encuentran investidos de todas las prerrogativas que pudieran darse para cumplir dicha labor. En el caso concreto, no sólo bastaba que el Consejo de Estado argumentara que las **causales de nulidad son taxativas** y que su función tiene como límite dichas normas, sino que **con base en toda la carga que proviene del orden supranacional comunitario hiciera evidente que en el proceso arbitral era necesario y obligatorio la solicitud de la interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, ya que de lo contrario, existirían operadores jurídicos con funciones judiciales aplicando el derecho comunitario sin contar con la interpretación del Tribunal Comunitario**, lo que sin duda alguna afectaría la validez y eficacia del orden supranacional”.

5.2. Ahora bien, sentadas esas bases, resta esclarecer si, en el asunto en examen concurren las condiciones que impondrían concluir que, previo a la emisión del laudo era forzosa la interpretación prejudicial.

Ya se precisó, en líneas anteriores, que tal exigencia es de obligatoria aplicación cuando: *i)* el juez nacional (en este caso el tribunal arbitral) conoce de un proceso en el que se dicta una sentencia de **única** o última instancia, que no es susceptible de recursos en derecho interno (art. 123, Decisión 500, Estatuto del TJCA)¹⁶, y *ii)* **en dicho trámite deben aplicarse o controvertirse temas regulados por las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad** (art. 33, Tratado de Creación del TJCAN)¹⁷.

5.2.1. Del primer aspecto, cabe reseñar que el recurso del que debe carecer el fallo arbitral ha de tener la connotación de ordinario; de allí que la misma norma (art. 123 *ib.*) exprese que la sentencia proferida sea de **“única o**

¹⁶ “Artículo 123.- Consulta obligatoria. De oficio o a petición de parte, el juez nacional que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o última instancia, que no fuere susceptible de recursos en derecho interno, en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, deberá suspender el procedimiento y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal”.

¹⁷ “Artículo 33. Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno”.

última instancia”, pues los mecanismos de censura que le abren paso a un estudio funcional de la materia controvertida, cuya competencia ha de asumir el superior *ad quem*, son por regla los ordinarios, no los extraordinarios, cual sería el de anulación de laudos arbitrales (art. 40, Ley 1563 de 2012), reservados para debatir cuestiones específicamente previstas en la ley, que atañen a la decisión misma o al procedimiento dentro del cual ella se profirió, pero que dada su particularidad y excepcionalidad, no tienen la connotación de remedio natural o propio de la instancia¹⁸.

Entonces, como quiera que los laudos arbitrales no son factibles de impugnar por la vía de un recurso ordinario, se colige que tal exigencia, la de versar el litigio sobre una decisión de única instancia, sí se verifica.

5.2.2. Cosa distinta acontece con la segunda de las condiciones esbozadas.

Ha de memorarse que, los recurrentes en anulación alegaron que el concepto prejudicial obligatorio, debía recaer sobre los artículos 190 y 191 y 258 y siguientes de la Decisión 486 de 2000.

Sin embargo, observa la Sala que, vistas en consuno la demanda principal, las de reconvención, y las contestaciones de rigor, es ostensible que el litigio arbitral concierne, principal y directamente, a una relación contractual de suministro de gas y que fueron las convocantes quienes en sus fundamentos de derecho invocaron como incumplidas las normas nacionales que regulan el derecho de la competencia (Ley 256 de 1996).

De ahí que la adecuación sugerida por las recurrentes es apenas aparente, lo cual invita a recordar que, en su sentencia SU 081 del 26 de febrero de 2020, la Corte Constitucional precisó -respecto del requisito cuya presencia hoy echa de menos el Tribunal-, que tal exigencia “supone que en la resolución sea obligatorio *aplicar* la normatividad supranacional o que, en su lugar *se controvierta* de alguna manera el alcance de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. **En consecuencia, no basta la sola mención o invocación de una norma para que se active el**

¹⁸ Sobre la cualidad de extraordinario del recurso de anulación, el Consejo de Estado ha señalado que esta herramienta “no puede utilizarse como si se tratara de una segunda instancia, razón por la cual no es admisible que por su intermedio se pretenda continuar o replantear el debate sobre el fondo del proceso. En otros términos, a través del recurso de anulación no podrán revocarse determinaciones del Tribunal de Arbitramento basadas en razonamiento o conceptos derivados de la aplicación de la ley sustancial, al resolver las pretensiones y excepciones propuestas, así como tampoco por la existencia de errores de hecho o de derecho al valorar las pruebas en el asunto concreto, que voluntariamente se les sometió a su consideración y decisión” (sent. del 7 de diciembre de 2017, exp.: 52.741).

mecanismo de la interpretación prejudicial. Así como tampoco es suficiente su simple referencia en un trámite judicial para que pueda provocarse su práctica. De incurrir en alguna de estas hipótesis, se correría el riesgo de dilatar los procesos judiciales en contravía de los principios de economía y celeridad que integran el derecho de acceso a la administración de justicia”.

Sobre la misma exigencia, en el citado fallo (SU 081 de 2020) la Corte Constitucional memoró que el TJCA ha señalado que “lo esencial para que se requiera dicha interpretación -se reitera- es que las normas andinas, habiendo sido o no invocadas por las partes procesales, sean **controvertidas** en el caso concreto, **entendiéndose por ello que haya existido una discusión extensa y detenida con opiniones contrapuestas, sobre tales normas**; o que el juez nacional deba necesariamente aplicar dichas normas comunitarias para resolver el caso” (TJCA sentencia de 7 de julio de 2017, Proceso 01 A1 2015).

Por lo mismo, y a riesgo de fatigar la Sala trae a cuento doctrina aplicada a escenarios similares, según la cual:

“ii) es sobre el juez nacional en quien pesa la carga de determinar si en cada caso procede o no la interpretación prejudicial obligatoria, iii) no procede cuando se advierta que la interpretación de las normas comunitarias “no resulta necesaria”, iv) **no basta con citar normas comunitarias para que el juez decida automáticamente formular la solicitud de interpretación**” y que “**el concepto de aplicación dice relación con la observancia directa y concreta** (no hipotética o eventual) **de las normas comunitarias en la resolución del caso planteado, lo cual reconduce, indefectiblemente a tomar en consideración la base fáctica sobre la que se planteó el litigio, lo pretendido y lo excepcionado por los sujetos procesales que intervienen en la causa, haciendo énfasis que tales posiciones jurídicas deben ser valoradas no a partir de un criterio formal** (si se citó o no normas comunitarias en el pleito) **sino sustancial, esto es, atendiendo a si tales disposiciones comunitarias deberían** (o no) **integrar uno de los problemas o subproblemas jurídicos que debe desentrañar el Juez Nacional a la hora de sentenciar la causa.**” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 10 de noviembre de 2016, R. 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

En resumidas cuentas, no es factible acoger la “causal andina de anulación del laudo” que invocó la recurrente al esgrimir su última acusación.

6. En consecuencia, no prospera, siquiera parcialmente, el recurso de anulación en estudio. Se impondrán las costas de rigor, cual lo regula el artículo 43 de la Ley 1563 de 2012, inciso final.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de

la República de Colombia y por autoridad de la ley, DECLARA INFUNDADO el recurso de anulación que formuló la parte convocada contra el laudo que, el 6 de noviembre de 2025 (corregido el 19 de noviembre de ese mismo año) se profirió en el trámite arbitral de VP Ingeniería SAS E.S.P. (convocante) frente a CNE Oil & Gas S.A.S. y Cneog Colombia Sucursal Colombia (convocadas).

Costas de esta actuación a cargo de las recurrentes. **Se liquidan** en la suma de \$8'000.000, que corresponde al rubro de agencias en derecho, pues nada adicional a ello se acreditó, a manera de expensa u otro concepto, que amerite reconocimiento.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

Los Magistrados,

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:
a54a789e489e57de0b799039ade52a5d887a712e387eb62e90f856f0bd6cad3d

Documento generado en 04/05/2026 04:16:37 PM
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>